



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2135

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISEVIR
Demandados	MELISSA PAOLA MAHECHA SOLANO y FERNANDO JOSÉ CAÑAS VASQUEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00068-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **MELISSA PAOLA MAHECHA SOLANO y FERNANDO JOSÉ CAÑAS VASQUEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 8.673.442.00) M/CTE.**, más los moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 10 de julio de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 20190100804, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 1º de febrero de 2019, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 10 de febrero de 2025, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 10 de julio de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Los demandados, **MELISSA PAOLA MAHECHA SOLANO y FERNANDO JOSÉ CAÑAS VASQUEZ**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencia en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **MELISSA PAOLA MAHECHA SOLANO y FERNANDO JOSÉ CAÑAS VÁSQUEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencia en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32af1c26e1baf8042f8042e2b12df66629c9f08df099ad6428e4b28910215a8**

Documento generado en 27/09/2022 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2147

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"
Demandados	LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO y EDILSE CARRILLO CARDENAS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00569-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO y EDILSE CARRILLO CARDENAS**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 4.342.706.00)**, más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20200100735, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 30 de septiembre de 2020, por la suma antes anotada, con vencimiento final el 1 de octubre de 2023, habiendo incurrido éstos en el pago de sus obligaciones, el 1 de julio de 2021.

Así mismo, con auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por las demandadas, **LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO y EDILSE CARRILLO CARDENAS**, al correo electrónico de este Juzgado el veintisiete (27) de abril del año en curso, manifestaron que se dan por notificadas por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan

lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO y EDILSE CARRILLO CARDENAS** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de enero de 2022.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a53dfa7cbdc4e90dc47c04166167826014908233fff23ba8ba8512e6382b1b**

Documento generado en 27/09/2022 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 2144

Ocaña, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2022-00018-00
Proceso	Pertenencia
demandante	ANA LUCIA ROBLES CLARO
apoderada	Dr. JAIRO BASTOS PACHECO
Demandada	ANA DEL CARMEN AREVALO FELIZZOLA

Se observa en el presente asunto que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada en los numerales 3, 6 y 8 del auto admisorio de la demanda, incumpliendo con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP permitiendo con ello un estancamiento del proceso, por consiguiente se ordena **REQUERIR** al señor apoderado y su poderdante, dar impulso al proceso, cumpliendo con la respectiva carga procesal, allegando las respectiva prueba de cumplimiento de la misma, para efectos de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb314469e3787ad174db042c0e63f6f2e2c88ecf7d0a2d3652c86a57101f80c**

Documento generado en 27/09/2022 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 2142

Ocaña, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2022-00100-00
Proceso	RESTITUCION
demandante	INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TUCASA
apoderada	Rda. Marcela Lobo Pinto
Demandada	YOICE CAROLINA BONILLA, JAYSON ARTURO BONILLA y ANA PAULA AYCARDI DE BONILLA

Se observa en el presente asunto que la APODERADA DE LA parte demandante allega memorial manifestando dar cumplimiento a la notificación personal a los demandados, pero se aprecia que allega certificación de envío de la comunicación por aviso a la dirección física y no comunicación para la notificación personal, se advierte a la togada que son dos momentos distintos uno se hace conforme al artículo 291 del CGP y el otro conforme al artículo 292 de la misma obra, tal como se ordenó en el auto admisorio, cosa diferente es que se tengan conocimiento del correo electrónico de ellos demandados y lo haya aportado al juzgado y entonces se notifica por aviso remitiéndolo a través del ese medio electrónico.

Por lo anterior, se **REQUIERE a la apoderada y la parte demandante** para que cumplan con la carga procesal de notificar a los demandados, en debida forma, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente, aportar las constancias respectivas de entrega y cotejo del envío de comunicaciones para la notificación

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e910ef31826a985b90a53836b938418d515ab969319ab7a1ced26abda2ae9b**

Documento generado en 27/09/2022 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 2144

Ocaña, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2022-00111-00
Proceso	Pertenencia
demandante	RODOLFO ANGARITA NIETO
apoderada	Dr. SILVANO CALVO CALVO
Demandada	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO YOTROS

Se observa en el presente asunto que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada en los numerales 3, 6 y 8 del auto admisorio de la demanda, incumpliendo con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP permitiendo con ello un estancamiento del proceso, por consiguiente se ordena **REQUERIR** al señor apoderado y su poderdante, dar impulso al proceso, cumpliendo con la respectiva carga procesal, allegando las respectiva prueba de cumplimiento de la misma, para efectos de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de106292bb2639bedaa3d7c32ba6ebe1c99b7e94ede7f6a3676d25811fd7d44**

Documento generado en 27/09/2022 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2134
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	Fanny Pacheco Jiménez CC. 51.749.247 yaride0000@hotmail.com
Apoderado	Juan Carlos coronel Paredes CC No 1.091.668.682 juankarlos311092@gmail.com
Demandad	María Ilce Coronel Coronel CC No 37.324.534
Radicado	544984003001-2022-00450-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la señora **FANNY PACHECO JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA ILCE CORONEL CORONEL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso divisorio presentado, pero una vez verificada la misma se tiene que del líbello de demanda, este no reúne las exigencias del Numeral 11º del Artículo 82 del C.G.P, en el sentido, que la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestre de bienes propiedad de la sujeto pasiva de la litis; sin embargo, debe reiterársele que tratándose de proceso declarativos solamente es procedente la inscripción de la medida; no obstante, excepcionalmente puede solicitarse la práctica de dichas cautelas siempre y cuando se justifique de manera, clara, precisa y concisa la necesidad de la medida, conocido como el "*fumus boni iuris*" y consecuente a ello, prestar caución en los términos del inciso segundo del artículo 590 del C.G.P; circunstancia que no se denota en el escrito ni anexo de demanda.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN CARLOS CORONEL PAREDES**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Juan Carlos coronel Paredes, al correo electrónico contadorp_richarmartinez@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605d5ac2dc376dcc0c66bf8d107b1959ee0acd909054904d8734809f700c8447**

Documento generado en 27/09/2022 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2130
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Karina Arévalo Quintero CC No 60.418.422 ka6165992@gmail.com
Apoderado	José Alberto Sarmiento Vargas josesarvar90@outlook.com
Demandado	Lupie Badillo Duran CC No 27.766.784
Radicado	544984003001-2022-00449-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **KARINA ARÉVALO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUPIE BADILLO DURAN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 02 de julio de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **KARINA ARÉVALO QUINTERO** y **ORDENAR** al señor **LUPIE BADILLO DURAN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.792.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 02 de julio de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **03 de agosto de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **EMPLAZAR** al señor **PLINIO MOSCOTE CANO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 10º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. José Alberto Sarmiento Vargas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Alberto Sarmiento Vargas, al correo electrónico josesarvar90@outlook.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b923c0b2004a1c2f6fd6d67bd31967f1f65fca81feadd8b87156b0b217d8bd4**

Documento generado en 27/09/2022 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2142
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez CC No 13.177.911 diogenesvillegas@hotmail.com
Demandado	Teresa de Jesus Quintana Álvarez CC No 41.691.658 Lorenza Tarazona Jaimes CC No 27.956.543
Radicado	544984003001-2022-00454-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, contra los señores **TERESA DE JESUS QUINTANA ÁLVAREZ Y LORENZA TARAZONA JAIMES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 20150104860 suscrito el 16 de septiembre de 2015, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a los señores **TERESA DE JESUS QUINTANA ÁLVAREZ Y LORENZA TARAZONA JAIMES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 20150104860

- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.519.251)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 20150104860 suscrito el 16 de septiembre de 2015.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **09 de septiembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **TERESA DE JESUS QUINTANA ÁLVAREZ Y LORENZA TARAZONA JAIMES**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo

normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Diógenes Villegas Flórez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Diógenes Villegas Flórez, al correo electrónico diogenesvillegas@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f3216b14d24b432e6061c5c5d346ffa5f9bf83e9119dd8d86c53c63d5b6b88**

Documento generado en 27/09/2022 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2145
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito De Santander Limitada - FINANCIERA COOMULTRASAN- NIT 804.009.752-8 eldajohanna.blanco@coomultrasan.com.co
Apoderado	José Leonardo Acosta Arengas CC No 1.098.701.477 gerencia@salavarrieta.com
Demandado	Jaqueline Sánchez Criado CC No 37.334.054 josacri@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00457-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COOMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, contra la señora **JAQUELINE SÁNCHEZ CRIADO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 022-0078-003775835 suscrito el 04 de noviembre de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COOMULTRASAN** y **ORDENAR** a la señora **JAQUELINE SÁNCHEZ CRIADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 022-0078-003775835

- La suma de **CINCUENTA MILLONES SEISL MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.006.498)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 022-0078-003775835 suscrito el 04 de noviembre de 2020.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **06 de abril de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la señora **JAQUELINE SÁNCHEZ CRIADO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Leonardo Acosta Arengas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Leonardo Acosta Arengas, al correo electrónico gerencia@salavarrieta.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e852a3d8c556ca02f8e64a868500afded8b84961478bf132ea6f9cc811e8178**

Documento generado en 27/09/2022 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Ocaña, Norte de Santander; Veintisiete (27) de septiembre de 2022. En la fecha antes indicada, se deja constancia señor juez, de la presente demanda allegada por la oficina de reparto judicial de este circuito; en la cual expresan que la demanda fue presentada el día 31 de enero de los corrientes; sin embargo; fue repartida a esta dependencia judicial en la misma anualidad sin que, se remitiera para el conocimiento de este juzgado; error humano de dicha dependencia que impidió el estudio de admisibilidad en el momento oportuno.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2140
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	María Cristina Rincón Arenas CC No 1.066.062.874 sindyibañez2316@gmail.com
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com
Demandado	Libardo Alonso Gallardo Mejía CC No 13.357.518 Jesús Emiro Cano CC No 5.466.790
Radicado	544984003001-2022-00488-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **MARÍA CRISTINA RINCÓN ARENAS**, a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **LIBARDO ALONSO GALLARDO MEJÍA Y JESÚS EMIRO CANO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 10 de abril de 2014, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA CRISTINA RINCÓN ARENAS** y ORDENAR a los señores **LIBARDO ALONSO GALLARDO MEJÍA Y JESÚS EMIRO CANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 10 de abril de 2014.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **04 de agosto de 2019**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **LIBARDO ALONSO GALLARDO MEJÍA Y JESÚS EMIRO CANO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. José María Galvis Sánchez, como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José María Galvis Sánchez, al correo electrónico jomagasa2010@gmail.com.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e445806929c12c81efa61215f770bf5aa7c7c6dea52481866aa33451720703**

Documento generado en 27/09/2022 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>